

EL AMIGO DEL CLERO

REVISTA QUINCENAL

Se publica el segundo y cuarto sábado de cada mes

Redacción y Administración, calle y plaza de San Pedro

PRECIOS { En el Perú 4 soles cada año.
En el extranjero 4 soles 50 centavos anuales.

Como este periódico no tiene agentes, cualquiera puede suscribirse y recibirlo directamente; agrádecese, no obstante, haya quienes se encarguen del cobro y reparto de algunas suscripciones, remitiéndonos anticipadamente el importe. Los que adelantan el valor de cinco suscripciones reciben seis.

LIMA, 9 DE JUNIO DE 1894

Adhesión á la Santa Sede

Con la más grata complacencia, y á la vez como un deber ineludible, prohijamos en esta sección principal, el oficio que el Ilmo. Sr. Obispo de Santa Cruz de la Sierra en Bolivia, se ha servido dirigir al Excmo. Sr. Delegado Apostólico, con motivo de no haber visto figurar su nombre en la gloriosa lista de los obispos latino americanos que suscribieron la protesta de adhesión á la Santa Sede que todos nuestros lectores conocen, por haberla publicado en la sección *Episcopado Extranjero de El Amigo del Clero*.

Su Señoría Ilustrísima bondadosamente nos ha de excusar esta deplorable omisión, agena de todo punto á nuestra voluntad. *El Amigo del Clero* tomó la relación de los Prelados que firmaron la Exposición aludida de *El Mensajero del Corazón de Jesús*, revista mensual publicada en Bilbao, en su número correspondiente al mes de setiembre de 1893, y en ella, aunque vimos los nombres del Arzobispo de la Plata (Sucre) y de los Obispos de Cochabamba y La Paz, no figuraba, sin embargo, el del Ilmo. Obispo de Santa Cruz de la Sierra, probablemente por la causa que Su Señoría indica en su respetable oficio á la Delegación Apostólica. De allí nuestra omisión.

He aquí ahora el texto del oficio:

Obispado de Santa Cruz de la Sierra
Diciembre, 22 de 1893.

Excmo. Señor:

Con motivo de haber notado en *El Amigo del Clero*, periódico que se edita bajo la protección de V. E., no hallarse registrado mi nombre entre los Ilmos. y Dignísimos S. S. Obispos de Sud-América signatarios de la Protesta de adhesión á la Santa Sede, me permito el honor de dirigirme á V. E. para expresarle que me cupo también la honra de estampar mi firma en el ejemplar que se me hubo remitido para el efecto.

Acaso, la circunstancia de haberse retrazado la comunicación del expreso á Roma, (según me lo ha participado la persona á quien habia encomendado su presentación á los pies del Santo Padre), habrá sido la causa de tal omisión.

Cábeme, pues, Excmo. Señor, darle constancia de mi perfecta adhesión á la Silla Apóstolica, en la forma que lo ha hecho el Episcopado Católico en el aludido documento, cuyas ideas todas me he permitido hacerlas mías al haberlo suscrito.

Gratísimo me es presentar ésta vez más á V. E. la expresión de mi alta y distinguida consideración, suscribirme obsecuente y seguro servidor.

Excmo. Señor.

† JOSÉ BELISARIO.

Obispo de Santa Cruz.

A. S. E. el Delegado Apostólico en Bolivia, residente en Lima.

Congregaciones Romanas

S. C. de Obispos y Regulares

TERCERA ORDEN FRANCISCANA

Derecho que tienen las Cofradías de la Tercera Orden Franciscana de acompañar los cadáveres de los congregados, de presidir á las otras Congregaciones y de depender de los propios superiores monásticos.

Sypontina, ó sea de la Cofradía de la Tercera Orden de san Francisco.—En la ciudad de Manfredonia, en el año 1884, fué fundada por un Religioso de los menores Observantes una Cofradía de la Tercera Orden Franciscana. Entre ésta y el Arzobispo surgieron dificultades reclamando la Cofradía el derecho de llevar la cruz, de salir en procesión, para acompañar, sobre todo los cadáveres de los cofrades, y repugnándolo el Ordinario por graves razones. Después de larga serie de sucesos lamentables, se recurrió á la Santa Sede, para que se determinasen los derechos de la referida Cofradía respecto al acompañamiento de cadáveres, á la precedencia sobre las otras Congregaciones y á la dependencia, no del ordinario, sino de los propios superiores monásticos.

Fueron al efecto propuestas las siguientes dudas, para su resolución.

I. ¿Cómo la Cofradía de la Tercera Orden secular de san Francisco, erigida en la ciudad de Manfredonia puede salir fuera de la iglesia para acompañar los cadáveres de los Cofrades, y llevar por sí misma la propia cruz, en el caso?

Y en cuanto sea afirmativa la respuesta:

II ¿Cómo la misma Cofradía puede tener la precedencia sobre las demás cofradías ya existentes en el caso?

III ¿Cómo deba depender la dicha Cofradía de la jurisdicción del Arzobispo, en el caso?

Y la Santa Congregación definió:
A la I.—Affirmative, con la propia enseña, esto es cruz, *brazos cancelados* y hábito de la Tercera Orden, solamente para los adcritos, con tal que la sociedad fuese llamada por disposición del difunto ó de sus herederos, conduciendo el párroco al acompañamiento de la casa del difunto á la iglesia regular ó al cementerio, siempre que el difunto no pueda ser depuesto en la iglesia regular.

A la II.—Affirmative.

A la III.—Affirmative, excepto en aquello que atañe á la disciplina y dirección interna, conforme al Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias del día 31 de enero de 1893; y á la mente. La mente es que el Padre General de los franciscanos obligue severamente á la Congregación de terciarios franciscanos de Manfredonia á reordenarse según las Constituciones Pontificias; y que haga de modo que se mantenga inalterable la concordia entre la Congregación y el Ordinario.

Se desprende de aquí:

a). La Tercera Orden franciscana, como todas las demás Terceras Ordenes seculares, debe considerarse como Orden religiosa en cuanto al derecho de escención en los funerales y el de enarbolar la cruz. El párroco interviene en las exequias, pero solo en la iglesia tumulante. La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, á la pregunta: “¿Cómo la Cofradía de la Tercera Orden deba acompañar los cofrades difuntos recitando el oficio divino y conduciendo el cadáver al cementerio,?” el 28 de Marzo de 1887. *in Tricaricen*, respondió. *Affirmative*, en todo, en cuanto á la primera parte; en cuanto á la segunda, observe el Ritual Romano.

b). En el hecho, á los muchos Sumos Pontífices que reconocieron la Tercera Orden como verdadera Orden Religiosa, debe agregarse Benedicto XIII, que en la Constitución *Paternae Sedis*, dice: “La Tercera Orden no es propiamente Cofradía sino real y verdadera de todo punto distinta de toda

Cofradía, etc.; y León XIII que en la Constitución *Misericors Dei Filius*, en la cual moderó las reglas de los Terciarios Franciscanos declaró: "Con lo cual nada se piense que se haya quitado de su naturaleza de Orden, la que queremos permanezca inmutable é íntegra."

c). De aquí viene que, caminando la Cofradía de la Tercera Orden con su propio hábito y bajo la propia cruz, le compete la precedencia sobre las demás congregaciones laicales.

Así la Sagrada Congregación de Ritos el día 28 de Mayo de 1886: "Conforme al trámite de las Constituciones Apostólicas y á las declaraciones de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares del día 20 de Setiembre de 1748 en los terciarios franciscanos, reunidos en congregación, vestidos con su propio vestido y llevando su cruz, recae el derecho de precedencia sobre las demás congregaciones laicas." Así además la misma Sagrada Congregación *in Lucerina*, 2 de junio de 1887, etc.

d). Los terciarios franciscanos dependen, como los demás fieles del Ordinario, salvo en aquello que se refiere á la disciplina y á la dirección interna de la Orden. En la citada Constitución Leonina *Misericors Dei Filius* se establece que: "Se legueenvisitadores de la Primera Orden Franciscana ó de la Tercera Orden regular." Y la Sagrada Congregación de Indulgencias el 23 de enero de 1893, á la duda: "¿Puede el Obispo del lugar visitar las Congregaciones de Terciarios, aun en las iglesias de Regulares,?—respondió: "En aquello que respecta á la disciplina y dirección interna, *negative*; en lo demás, *affirmative*."

S. C. del Santo Oficio

COFRADIA DEL CULTO DEL SAGRADO ROSTRO

Si puede, y cómo, mantenerse una Cofradía dedicada al culto del Sagrado Rostro de Nuestro Señor Jesucristo.

Beatísimo Padre:

El P. Cayetano Pizzighella de la

Congregación de Presbiteros de las sagradas estigmas de N. S. Jesucristo, tiene destinado y acomodada, con el consentimiento del Ordinario, una capilla anexa á la iglesia de la casa madre de Verona (sin ninguna dedicación litúrgica, sin embargo) al culto del Santo Rostro de N. S. Jesucristo, cuya imagen colocada en el único altar excita gran veneración.

Además en la misma iglesia se erigió, con el consentimiento del mismo Ordinario una Cofradía afiliada la Archicofradía de Touos del mismo S. Rostro, en la cual hay inscritos casi cuatro mil hombres.

Ahora bien, conocidos, por las públicas Efemérides, los decretos expedidos por esta S. C. del Santo Oficio en cuanto al culto de exhibir la sagrada Imagen del Rostro de N. S. Jesucristo, se ha originado alguna confusión y perturbación, repitiendo no pocos y maravillandose de que esta devoción haya de cesar del todo, para que se preste el debido acatamiento á la autoridad de la S. C. del Santo Oficio.

Por cuyas causas el mismo recurrente para quietud suya y de los demás adscritos á la Cofradía humildemente pide.

Si cautamente bajo la dirección y dependencia del Ordinario, no siendo en Oratorio y piadosos ejercicios publicamente tributados, en algo que sepa á culto directo y especial, en todo conforme al culto tradicional de Roma, puede subsistir la referida capilla y cofradía con las indulgencias á ella concedidas.

Dios, etc.

Jueves 8 de marzo de 1893.

En Congregación de la S. Romana y Universal Inquisición, propuesta la supradicha instancia, los Eminentísimos y Rdmos. Srs. Cardenales Inquisidores Generales en las cosas de fe y costumbres acordaron responder: *Affirmative*, según se expone.

En el mismo día, el Emmo. Cardenal Secretario de la propia Sagrada Inquisición, conforme á las facultades á él concedidas por Nuestro Santísimo Señor, se dignó

aprobar la resolución de los Eminentísimos Padres.

I. MANCINI S. R. y U. J. Notario

S. C. del Índice

LIBROS PROHIBIDOS

La S. C. del Índice, por decreto de julio del 1893, ha condenado y puesto en el índice, con aprobación de Su Santidad las obras siguientes, prohibiendo su lectura y difusión en cualquier idioma y ordenando se entreguen á los Ordinarios del lugar ó á los inquisidores de herética prauidad.

El decreto está expedido en la forma de costumbre, la cual harto conocen los lectores de nuestra publicación.

MARIANO RAFFAELE.—*Gli Evangelii Sinottici—Realta ó invenzione?—Studii—Napoles, Tipografía de la Real Universidad, 1893.*

CARDONA CARLO.—*Religione.—Diritto Liberta.—Della condizione quiridica delle Associazioni e della Autorita religiosa negli Stati civile.—Edizione postuma curata del generale Cadorna con cenni biografici del Senatore M. Taberri ni, Presidente del Consiglio di Stato. 2 Volúmenes—Ulrico Hoepli, librero-editor de la Real Casa. Milán 1893.*

AMABILE LUIGI, profesor de anatomía patológica en la Real Universidad de Nápoles y diputado al Parlamento nacional.—*Il Santo Officio della Inquisizione in Napoli. Narrazione con molti documenti inediti.—2 volúmenes. Citta di Castelo, S. Lapi, Tipógrafo-editor 1892.*

MANTEGAZZA PAOLO.—*Fisiología della donna 2 volúmenes. Milán. Fratelli Treves, editores, 1893*

NEGRI ADA.—*Fatalita.—Milán. Treves, 1893,*

GUIDOTTI GIOVANNI, Presidente del Real Instituto Técnico de Palermo.—*I tre Papi, ossia La pace fra le Chiese cristiane Palermo—Turín Carlo Clausen, 1893.*

FERREIRE EMILE.—*Les mythes de la Bible.—París F. Felix Alcan,*

Editor—108 Boulevard Saint Germin 1893.

MIVARD ST. GEORGE.—*Happiness in Hell* (hineteenth Century) London December 1892,—y *The Happiness in Hell* ibidem. Febb 1893.—y *Last Words on the Happiness in Hell* ibidem, abril 1893.

Decreto del S. O. jueves 19 de julio de 1893.

Cuestiones eclesiásticas

La cuarta episcopal

(Véase el número 61, tomo 3.º)

ADICIONES AL TRATADO DE LA CUARTA

DUDA 5 SI EL OBISPO Ó CUALQUIERA PUEDE LLEVAR CUARTA DE TODO GÉNERO DE COSAS V. G. MISAS DE REQUIEM, ENTIERROS, POSAS, TODOS LOS BAUTISMOS, CASAMIENTOS, Y DE TODO LO DEMÁS DE MISAS DE SALUD, &. ESTANDO PROHIBIDO POR EL CONCILIO DE LIMA QUE Á LOS INDIOS NO SE LES TOME PLATA POR ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS, Y SI LOS CURAS PUEDEN HACERLO CON BUENA CONCIENCIA, SUPUESTO QUE EL OBISPO LES PIDE CUARTA POR ELLO.

A lo 1.º se responde, que se debe cuarta á los obispos de los derechos de los entierros, y posas y de todo aquello que por ocasión del entierro, exequias, y honras se da y se ofrece á los curas *ex doctori sententia*, y asi mismo de lo que se ofrece el día del aniversario, septenario, veintenario, treintenario etc. porque todo esto se entiende debajo de nombre de funeral de que se manda pagar cuarta á los obispos, y también se debe de los todos santos, por que es funeral, y también se ha de pagar de lo que se ofrece en los bautismos y casamientos, porque se debe cuarta de oblaciones conforme á derecho, y al capítulo del concilio de Lima

que es el 2.º de la acción cuarta, y lo mismo se ha de decir por la misma razón de todas las demás ofrendas que se hacen á los curas como son las que se hacen al manipulo, y las que llaman pie de altar; y de lo que toca á misas de testamentos que mandan los testadores, tengo por más cierto que de ellas no se debe cuarta, aunque algunos tienen que se debe cuando el testador manda las Misas á algún cura, no por la persona verbigracia ser su amigo etc., sino por el oficio de cura, y de la Iglesia. Y estos mismos Doctores dicen que no se debe cuarta, del legado que hace el testador para que se celebre algún aniversario, septenario veintenario, ó treintenario.—Y lo mismo se ha de decir del legado de novenario, ó otro cualquier número de días, porque corre en todos una misma razón, *in cap. de hist. de testamentis. et in cap. expte. el 3.º de verbor. significat.* Y de lo que toca á las Misas de salud, ó otras cualesquiera que mandan decir los vivos, no se debe cuarta.

Y en lo que toca á lo que llevan los curas contra conciencia por estar prohibido (que es lo 2.º que se pregunta) ni ellos lo pueden llevar, ni el obispo pedir cuarta de ello.

DUDA 6.ª SI LOS PADRES CURAS DE JULI &. DEBEN PAGAR LA CUARTA EPISCOPAL QUE SE DEBE Á LOS SEÑORES OBISPOS.

A esta duda tengo por cierto que no deben la dicha cuarta. Esto se prueba lo 1.º porque el cánón 2.º act. 4. del concilio Provincial de Lima del año 83, en que se funda el derecho que tienen los señores Obispos de indias para cobrar la cuarta episcopal (de que apenas hay mención ni memoria en España), solo habla con los capitulares y los demás clérigos, y no con religiosos, porque dice así: *quarta funeralis et canonica portio, et quarta etiam oblationes episcopo aiure concessa tam a capitularibus, quam a caeteris ecclesis perpetuatur eo ordine, et modo, sa-*

cri canones statuunt, y es cosa cierta que si los Religiosos la debieron, lo especificaron claramente, pues era negocio que tanto importaba á los señores Obispos y en que por consiguiente les convenía hablar con toda especificación y claridad, como lo hicieron en el mismo concilio en cosa que les importaba menos, porque en la acción 2. cap. 44. tratando de la contribución para el seminario hablaron claramente de los religiosos, diciendo; *Etiam si Regulares doctrinas ipsas teneant*, y así debieran contribuir para el seminario, sino tuvieran privilegios que aun después aca del dicho concilio han sacado en que Su Santidad los remota y libra de esta obligación, como en casos aparte tocante á este punto de seminarios es probado bastantemente.

Lo 2.º se prueba, porque en este nunca se ha cobrado de los religiosos la cuarta episcopal, como es notorio, y así aunque dijéramos que la deben conforme á derecho, pero por haber prescripto contra ella, no tienen á pagarla, ni se puede cobrar de ellos en justicia, ni en conciencia, como no se cobra de los curas en España por semejante prescripción.

Lo cual consta del texto y doctores *in cap. de quarta de prescriptionibus et cap. Auditis de restitut. in integri et cap. Auditus de prescriptione* y de lo que dicen Lopus de Castellionio *tratt. de canon port. cap. 1. dub. 2. Petrus de Ualde in simili trat. cap. 2. Baldus de prescriptionibus, p. 5. q. Sylvestro, Sabiena, Angelus* y otros Sumistas *verbo canonica portio* y otros muchos doctores comunemente.

Y esta Bula está revalidada por Gregorio XIII, como se dijo en el caso tocante á la contribución para el seminario.

Puédese también ver el privilegio que para este mismo efecto tiene la Compañía de Paulo 3.º de que se hace mención "in compendio nostroru. privilegioru. verb. exemptio. §. 4. que se refiere también el Padre Enrique lib. 3 de in-

dulgente. cap. 2. n. 3. el cual es amplísimo, y generalísimo como de él mismo consta.

DUDA 7 SI PARA HABERSE DE PAGAR CUARTA DE LAS DEMÁS OBLACIONES FUERA DE LA FUNERAL HA MENESTER EL PRELADO HABER PRESCRITO 40 AÑOS CONTRA EL CLERO, Y HABER SIDO JUSTO EL TITULO DE LA PRESCRIPCIÓN INTRODUCIDO SIN POTENCIA.

R. Que no es necesaria la tal prescripción, porque no hay derecho que tal diga, antes los obispos tienen fundada su intención para cobrar cuarta de subvenciones como consta del cap. de his. cap. Antiquos 10. q. 1. y del capítulo concesso. y cap. vobis. 12. q. 2. y de otros capítulos del derecho que refiere la glosa en los lugares referidos.

Y para esta Provincia basta el canón expreso del concilio Provincial de Lima de 83, aprobado por Su Santidad, que dice así: "cuarta etiam oblationes episcopo a iure concessa tam a capitularibus, quam á ceteris clericis persolvatur etc."

Y quien tiene fundada su intención en derecho para cobrar la dicha cuarta, no se sabe porque camino tenga necesidad de probar prescripción, porque los que tendrán necesidad de probar prescripción legítima, son los clérigos, si se quieren librar de la obligación que el derecho les pone de pagar la dicha cuarta de oblationes.

Lo cual se confirma porque todos los doctores dicen que el obispado tiene fundada su intención para que le paguen la cuarta funeral, porque el derecho manda que el que quiere librarse de aquella obligación tiene necesidad de probar legítima prescripción contra el derecho que la manda pagar.

Luego por semejanza mandando también el derecho de pagar la de oblationes al Obispo, como se ha dicho, el Obispo tendrá fundada su intención en el derecho que la manda pagar, y quien se quiere librar de la obligación de pagarla tendrá necesidad de probar

legítima prescripción para no pagarla, conforme al texto y doctores in cap. de cuarta de prescript. y Baldo tratt. de prescript. p. 5. in priori pte. q. 13. donde cita otros doctores.

Y el hacerse mención de sola la cuarta funeral en el capítulo con que renta de officio ordinariis, no es porque la cuarta de oblationes no se deba según derecho común (como esta probado por derechos expresos, y por los doctores que están bastantemente citados arriba en este tratado de cuarta, tratando de este punto) sino porque en iglesias de que trata aquel capítulo, estaría sin duda prescripta la cuarta de oblationes contra los Obispos, y del caso particular que aquel capítulo trata ó otro cualquiera del derecho no se puede sacar conclusión general para afirmar que no se debe cuarta de oblationes conforme á derecho, especialmente siendo tan expreso el que hay en esta Provincia con confirmación de Su Santidad.

DUDA 8 SI PUEDE EL SEÑOR ARZOBISPO DE LA PLATA MANDAR Á LOS CURAS DS POTOSÍ, CON CONESCOMUNIÓN RESERVADA Á SU SANTIDAD, QUE DECLAREN CON VERDAD LO QUE LES VALIERON SUS BENEFICIOS PARA COBRAR DE ELLOS LA CUARTA ENTERAMENTE, PORQUE NO DECLARARON ANTE EL VICARIO DE POTOSÍ, HABIENDOSELES TOMADO JURAMENTO.

A esto se responde que puede su señoría mandarlo así, y poner la dicha censura con reservación, porque esta son las armas que la Iglesia ha dado á sus Prelados, para defender sus derechos episcopales, como arriba se ha dicho. Pero convendrá que su señoría haga esta diligencia habiendo llegado á su Iglesia, porque con su presencia se negociará mejor, y quizá no será necesario usar de este medio que trae consigo algún rigor aunque justo.

DUDA 9 LOS CURAS GAN DADO EN HACER DILIGENCIAS PARA QUE LAS

MISAS Y OFRENDAS, SE LES DEN INTUITU PERSONE, PREGÚNTASE SI ESTAS DILIGENCIAS LES APROVECHARAN PARA NO DEBER LA CUARTA DE LO QUE ASÍ SE LES DIERE.

Respondetur, cuando les aprovechara. Dolus enim et fraus minimi debet patrocinari. Demás de que en propios términos en materia de cuarta canónica episcopal está determinado en derecho que semejantes fraudes no aprovechan para pagar la cuarta que al Obispo se debe ita omnes Doctores communiter.

Y así la resolución de esta duda es llana y cierta, y aunque no hay ni puede haber dificultad por ser expresos los derechos que reprueban semejantes fraudes, y mandan que no se haga la cuarta enteramente de todo lo que no interviniendo semejantes fraudes se debe conforme á derecho, y según esté resuelto arriba en este tratado de la Cuarta Episcopal.

DUDA 10 SI LOS CURAS DEBEN PAGAR CUARTA DE LO QUE LLEVAN Á LOS INDIOS POR LOS ENTIERROS.

A esta duda se responde que los curas deben pagar cuarta al Obispo de lo que llevan los indios por los entierros en los casos que lo pueden llebar. Para lo cual se debe advertir que en el concilio Provincial de Lima del año de 83, act. 2. capítulo 38, está prohibido á los curas de Parroquias y Pueblos de indios el llevarles derechos por los entierros, y por la administración de los sacramentos, y así si llevasen algo contra esta prohibición no deberán cuarta de ello al Obispado, porque tienen obligación de restituir y volver á los indios todo lo que así les llevaron, y la pena que tienen es la de él cuatro tanto.

Y si su Señoría Ilustrísima viere que el castigarles con esta pena no basta para remediar en su Arzobispado el abuso que cerca de esto viniese, podrá ponerles otras penas y censuras que á su Señoría pareciere para que tan pernicioso abuso se remedie.

Pero en el mismo capítulo 38, se concede que puedan los curas de ciudades de españoles (y lo mismo es de los de villas y otros cualesquier lugares de españoles, porque corre la misma razón), guardar con los indios que viven en ellas las loables costumbres que hubiese, como se verá las hay, acerca de llevarles derechos por los entierros, y otras cosas que acostumbra á dar en la administración de los sacramentos, y de todo esto por ser cosa que lícitamente la reciben, tienen obligación los curas á pagar cuarta al Obispo, como y de la manera que la deben y pagan de lo que en actos semejantes reciben de los españoles.

Y en el mismo capítulo 38, se concede generalmente á todos los curas que puedan recibir de los indios cualesquier oblações y ofrendas en la Misa y en otro cualquier acto, con tal que los indios lo hagan de su voluntad, sin ser á ello constreñido por ninguna vía, de la manera que se puedan recibir oblações y ofrendas de los españoles.

Y el dicho capítulo del concilio no señala para esto días de fiestas principales, ó no principales, sino que habla absolutamente, et ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus. Y consta lo mismo de dos declaraciones de los Cardenales la 511 y 641.

Y supuesta esta permisión que es conforme al derecho común, y á toda buena Psicología, (como se puede ver en los psicólogos 2.^a 2 §. q. 85, y en los sumistas verbo decima, et verbo oblatio). Y también conforme á la cédula Real que despachó su Magestad acerca de las oblações y ofrendas de los indios, es cosa llana y cierta que deben los curas pagar cuarta de estas oblações de indios, como y de la manera que la reciben de españoles, según se dijo en el tratado de la Cuarta Episcopal. Y estas oblações voluntarias de indios en ninguna manera están prohibidas en el dicho capítulo 38, donde solo se prohíben las involuntarias. Y todo lo que toca á lo

que se suele llevar por vía de derechos por entierros, ó por administración de sacramentos, porque hablando de esto aquel capítulo, dice que ni se pida, ni se escriba.

De los institutos religiosos con voto simple

(Lúcidí—Apéndice al Cap. de la
obra *De Visitatione SS. Liminum T. II*)

ORIGEN Y PROPAGACIÓN DE ESTOS INSTITUTOS

(Véase el número 10 t, III)

309. Es opinión probable que el voto de castidad, hablando generalmente, no disuelve los esponsales por el lado de quien lo hace pero sí, por el lado de la otra parte que no hizo el voto. Esto en efecto se deduce del texto del *Cap. "Veniens qui cler. rel mon. matr. con."* Una mujer habiendo celebrado válidos esponsales con un hombre que la quería, había llegado después á conocer mejor su carácter duro y cruel; deseosa de verse libre de la promesa, hizo voto simple de continencia en manos de un Ermitaño de San Agustín, con el fin de que no la obligaran á realizar aquel matrimonio. Mas aunque el hombre habiéndose después casado con otra mujer, había tenido prole de ésta, el Sumo Pontífice ordenó no obstante al obispo que exigiera de aquella mujer que había contraído esponsales diera satisfacción por el faltamiento á su promesa y hecho esto le permitiera renovar sus votos. De allí facilmente se puede deducir que á la mujer que había hecho el voto se le exigió diera satisfacción como que no había debido engañar ni frustrar la fe que había dado, (lo que por seguro no se habría hecho si los esponsales hubieran sido disueltos por el voto de continencia) mientras que al hombre ninguna penitencia se le impuso por más que sin hacer caso de los esponsales, hubiera contraído y consumado matrimonio con otra mujer. Esta cuestión Pir-

hing entre otros la trata con atención (*Lib. IV. tit. 9. qui. cler. vel mon. a n. 27 ad. 32.*) Conf. también Ferraris V. *Sponsalis n.º 94.* quien alega la autoridad de Barbosa, el Abad, Andres, y otros.

Si se debe decir lo mismo, cuando el voto de continencia ha sido emitido junto con los dos de pobreza y obediencia en una comunidad no hay, que yo sepa, declaración ninguna de la Santa Sede que haya dirimido esta controversia. Lo cierto es que los votos simples emitidos por los novicios en ordenes regulares en el trienio antes de su profesión solemne, en conformidad con los decretos recientemente publicados por la S. Cong. de Ob. y Reg., no disuelven ni rompen los esponsales de presente, ni tampoco el matrimonio rato, no consumado todavía. Esto en efecto resulta de una declaración hecha por la S. Cong. *super statu reg.* que hemos reproducido íntegramente en el Capítulo sobre los regulares. (ad. n.º 149.)

310. Sobre el voto de obediencia, lo que se debe establecer ante todo es que las religiosas en estas comunidades, están particularmente obligadas por su voto á someterse al Sumo Pontífice y á sus preceptos, como después de S. Thom. (22. q. 186, art. 5 ad. 3) lo nota Ferraris (V. *Votum art. 2. n.º 28.*) "y la razón, de Ferrari, es que el voto de obediencia se hace primero y principalmente al Pontífice Romano como el generalísimo de todas las ordenes regulares, ya que toda la potestad de jurisdicción de los generales y de los demás prelatos de las religiosas dependen de él, y no se supone concedida por él cuando aprueba una orden sino con dependencia de su propia autoridad." Y no importa que en este párrafo Ferraris hable de los regulares, y de las religiosas aprobadas con aprobación de la primera especie; porque la razón que él mismo trae puede cuadrar perfectamente á los religiosos aún á los que pertenecen á esos institutos que no han podido alcanzar sino la aprobación de segunda

especie. Esta advertencia que ocurre á cualquiera, la hacía de un modo especial el Consultor de la Sag. Congregación (quien fué más tarde condecorado con la sagrada púrpura en una cuestión de *Estraburgo sobre un instituto y sus constituciones del 11 de Setiembre de 1853 pag. 22 y 23.*) La misma advertencia se hizo para las Hermanitas de León 13 de Dic. 1859 p. 31. lin. 8. (*Vid. Met. ad usum et cat.*) Y esto lo confirma magíficamente la veneración que generalmente sin una sola excepción, muestran para el Sumo Pontífice todas las comunidades de religiosas las que en todas sus necesidades acudan á él y veneran sus oráculos, como los del Vicario de Jesucristo.

311. Ya que la S. Cong. de Ob. y Reg., procede á nombre del Pontífice el mismo Ferraris prosigue: "Así mismo en virtud de su voto de obediencia los religiosos están obligados á obedecer á la S. Cong. de Obs. y Reg. porque la dicha Cong. fué instituida por Sixto V, como supremo tribunal de todos los regulares, para su buen regimen y feliz gobierno, como lo muestra la constitución que principia *Aeterni Dei*. Por esto el dicho tribunal es considerado como estando en la misma órden, y puede mientras subsista esta constitución, mandar á todos los regulares con autoridad ordinaria, pero siempre bajo la dependencia del Papa. Así hablan Donato, Thomas de Jesús, Lezana y otros." Ferraris habla aquí de las ordenes estrictamente regulares; pero la misma razón permite aquí también aplicar al pie de la letra esta doctrina á los institutos con votos simples.

312. Además tienen las religiosas que obedecen al Cardenal protector, cuando lo tiene su congregación, al ordinario del lugar y á la superiora sea general, sea local, sobre lo cual nada más decimos por motivo de tener que tratar después en artículos separados de todos ellos.

313. Quien promete á Dios por

voto la pobreza se dispensa de todo dominio. El dominio de propiedad, del cual aquí tratamos (todos en efecto saben que considerado en general el dominio se divide en muchas especies.) Y definido por Ferraris (*V. Dominium art. 1. n. 8.*): *La facultad de disponer de una cosa suya habitualmente según la propia conveniencia.* Esta definición encierra dos cosas: *el derecho mismo* que posee uno de disponer de una cosa suya, y *el acto* con el cual realmente ejerce su derecho de disponer. El primero se llama el dominio *radical*; el otro dominio *actual*. Establecida esta distinción, se concluye que para constituir el voto solemne es necesario que el que lo hace se despoje de ambos dominios del radical y del actual completamente y para siempre, ya que en efecto, por la solemnidad de los votos, él se consagra á Dios sin reserva; habría contradicción en los términos si conservase de cualquier modo una parte de su dominio. De otro modo pasa con los votos simples, en los cuales basta que uno renuncie al dominio actual. Es efecto el derecho radical, separado del actual nada es sino una pura palabra; porque la distinción entre dominio radical y actual es puramente metafísica é inventada para dar una noción clara y completa de la cosa. Por lo demás como los votos simples pueden ordinariamente cesar por sí mismos, concluído su tiempo, ó ser absueltos por una dispensación dada con justo motivo por el legítimo superior, no implica dificultad que uno no pueda, mientras dura su voto, ejercer su derecho de disponer de una cosa suya, y, una vez desaparecido el voto, volviendo á sus derechos, ejerza á su voluntad y en su favor el dominio actual. Motivo dió de explicar mejor esta distinción la aprobación de la Compañía de Jesús en la cual los escolásticos y coadjutores temporales de aquella célebre sociedad aunque no hagan sino votos simples consideranse como verdaderos religiosos, y lo son en efecto, según lo declaró y resolvió Gregorio

XIII en la constitución "*Ascendente Domino.*"

314. Esta doctrina es de muy grande uso y utilidad en esta cuestión que tratamos de los institutos con votos simples; por esto no será ni inútil ni desagradable copiar aquí en sus propios términos lo que dice apoyándose en célebres autores Ferraris, quien trata este punto breve y sencillamente: "Los escolásticos (dice *V. Votum art. 2. n. 119 et 19.*) y los coadjutores temporales que han hecho después de sus dos años de noviciado votos simples en la célebre compañía de Jesús, pueden, apesar de su voto de pobreza guardar y adquirir dominio radical de bienes tanto muebles, como inmuebles, sea poseídos antes, sea conseguidos después por herencia donación ó de cualquier otro modo, aunque en virtud del dicho voto simple de pobreza que dan privados del derecho actual de disponer de ellos á su arbitrio fuera de la licencia del superior (Sánchez, Layman, Busembaum, La Croix, Sporer y otros.) Y la razón es porque aquel voto simple no quita sino más bien admite el radical *e in actu primo* de los bienes antes poseídos ó má tarde adquiridos ó que se le puedan adquirir; priva solamente del dominio actual de usar y disponer de ellos á su arbitrio sin la licencia del Superior, según la Const. de Gregorio XIII "*Ascendente Domino.*" Esta clase de pobreza religiosa no consiste en que haga al religioso incapaz del dominio radical, y como *in actu primo* conserva aún el niño bajo el poder de un tutor, sino en que priva al religioso del derecho de guardar sus bienes temporales y disponer de ellos, á lo menos lícitamente, á su arbitrio sin licencia y consentimiento de los superiores."

315. "Por esto los dichos escolásticos y coadjutores temporales, aunque pecaran mortalmente contra su voto de pobreza si dispusieran á su arbitrio sin licencia de los superiores de los bienes que tenían antes de sus votos ó que

"han adquirido después, sin embargo lo que dispusieran sería válido (Sánchez y Sporer, Lugo, La Croix, Castropal. Pelig. etc.) Y la razón de ello es que, si bien pecarían mortalmente contra el voto de pobreza desde que por este simple voto de pobreza se vedaron el derecho de disponer, sin licencia del superior, sin embargo sería su acto válido, porque guardan aun el dominio de sus bienes, hasta que lo abduquen por el voto solemne de pobreza, ya que no la abdicaron por el voto simple de pobreza."

316. En seguida el autor expone así claramente la diferencia entre el voto simple y el solemne de pobreza: "El dicho voto simple de pobreza priva sólo al religioso del dominio y derecho actual de usar y disponer de los bienes temporales á su arbitrio sin licencia de los superiores; más no del dominio radical é *in actu primo*. Pero el voto solemne de pobreza emitido en la profesión solemne de religión priva á aquel profeso no sólo del dominio y derecho actual sino también del radical é *in actu primo*, es decir, de todo derecho y facultad de disponer así válida como lícitamente de los bienes temporales que antes poseían, y de adquirir otros en adelante, como claramente se dice en el *Cap. unico de voto in 6* y como se decretó para los coadjutores formados de la Compañía de Jesús en la constitución "*Ascendente Domino*" (Layman, Sporer y otros.) La misma doctrina tiene Pirhing, é S. J. *Libro III tit. 34 n. 4.*

317. Si estos principios del derecho son recibidos en la Compañía de Jesús, que cuenta en el número de las órdenes regulares y en la cual los religiosos, por lo que es de su parte, se han consagrado á Dios de un modo irrevocable é inmutable, si bien la Compañía puede por justos motivos despedir á veces un religioso de su seno, y librarlo de la obligación de sus votos, según lo enseña Pirhing (*loc. cit. n. 6*), mucho más se debe admi-

tir en los institutos, de que hablamos aquí y de que ningún modo pueden considerarse como órdenes regulares. Luego si en las mismas constituciones de los institutos no se hubiera determinado nada de especial, el voto simple de pobreza, el religioso con voto simple de pobreza podrá válida y lícitamente disponer como lo entendiere, de lo que le pertenece ó que haya llegado á su poder después de sus votos, con tal que no lo haga en su favor; y por tanto el instituto, en el cual vive, no tiene derecho alguno de reclamar para sí aquellos bienes.

318. En efecto, habiendo una religiosa que pertenecía á un instituto de estos (el conservatorio de Antículo en la dióccsis de Anagni) recibido una herencia por la muerte de su padre, se propuso esta duda: “Si y cómo puede la religiosa recurrente del conservatorio de Antículo disponer lícita y libremente de la herencia que acaba de recibir por la muerte de su padre, después de la profesión de votos simples, ó bien si puede el mismo conservatorio entrar en posesión de dicha herencia?” La Sagrada Congregación de Ob. y Reg. en la causa de *Agnani sobre derecho de testamento 18 de febrero de 1858* contestó: “afirmativamente á la primera parte—negativamente á la segunda.”—Consultóse también la causa de *Marsella ó de Annecy sobre derecho de sucesión 14 de Agosto de 1863*, que más abajo traemos in extenso.

319. Si en las constituciones particulares del instituto, al cual pertenece, se haya establecido y determinado de qué modo el dominio actual del profeso debe ejercerse, hay que atenerse á las constituciones, sino se cometería un pecado grave contra ellas. Y en realidad no son uniformes las prescripciones de los diferentes institutos en sus constituciones particulares sobre este punto. Por esto para poner á la mano una regla y ejemplo, expondré aquí lo dispuesto en las constituciones de varios institutos. Y no extrañen que saque algunos

ejemplos de los institutos de hombres; es cuestión puramente accidental que sean de hombres ó de mujeres; y donde hay las mismas razones, el derecho tiene las mismas disposiciones.

320. En la Congregación de los clérigos descalzos de la Stma. Cruz y Pasión de N. S. J. C. (vulgarmen- te Pasionistas,) las constituciones (Cap. 13) permiten á las religiosas cuando salen del instituto recuperar el dominio libre de sus bienes; en cuanto al usufructo mientras viven en la Congregación disponen de él en favor de uno de sus consanguíneos: si éste muere, pueden otra vez disponer al tenor de las constituciones, es decir “*en favor de un consanguíneo ó afín suyo ó de cualquier otra persona, según lo inspira la caridad y la piedad*” del mismo modo como tienen que disponer de la propiedad misma, como, lo declaró la S. Congregación de Ob. y Reg. en la causa de *Roma Congregación de clérigos descalzos de la Santísima Cruz y Pasión de N. S. J. C. 1.º de setiembre de 1837*. Sobre esta congregación es de notar que nunca le es lícito, á ella considerada en su universidad, poseer bien estable, ni tener réditos sea en general, sea en particular, ni recibir herencias ni adquirir á cualquier á título que fuere bienes raíces, lo que equivale á decir que dicha congregación es absolutamente incapaz de dominio. Y en realidad habiendo un piadoso varón instituido por testamento herederos suyos, á los miembros de aquella congregación, y determinando que en caso de no cumplir estos herederos las condiciones que él imponía les fuera sustituido á un hospital, se suscitó entre los herederos indicados un pleito. “Si y en favor de quién había lugar á entrar en posesión?” La Sagrada Congregación de Ob. y Reg. (*Alatro 22 de diciembre de 1854*) contestó: “afirmativamente en favor del hospital—y *ad mentem*. Su mente se que se suplique á Su Santidad para que se conceda una limosna en favor de los clérigos descalzos de la Pasión de N. S. J. C.”

321. En la Congregación del Santísimo Redentor que fundó S. Alfonso María de Liguorio, he aquí lo que prescriben las constituciones § 1 núm. 8: "Cómo los sujetos de la Congregación guardan siempre la propiedad de sus bienes, pueden disponer de ellos en favor de sus parientes: sino lo hiciera en favor de éstos tendrán que hacerlo en favor de la Congregación." En esta disposición no se había explicado claramente si los sujetos podían disponer del usufructo. Pero la S. Cong. de Ob. y Reg. determinó por su decreto del 2 de julio de 1841, que los cisalpinos de esta congregación podían estarse á las declaraciones del Capítulo general de 1764, es decir, que podían disponer del usufructo en favor de sus consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado, según el modo canónico de contarlos ó bien en favor de su alma, ó bien para otro uso, con la licencia de los superiores. Las disposiciones de este decreto las declaró extensivas á los religiosos transalpinos la S. Congregación de Ob. y Reg. en una reunión particular *del 1.º de junio de 1852 y del 8 de julio del mismo año*, prohibiendo por lo demás toda facultad de capitalizarlos.

322. En las constituciones aprobadas por la S. Cong. de Ob. y de Reg. que Antonio Rosmini dió á la sociedad de religiosos de la caridad que él mismo había fundado, está determinado que los religiosos abrazarán con el espíritu todos los grados de la pobreza evangélica y se mostrarán dispuestos, cada vez que así lo tuvieran á bien los superiores, á prohibirse hasta el dominio legal y de facto, que, si nó, retienen siempre, haciendo voto simple en este sentido. Los que tienen de los superiores licencia para poseer, no pueden aceptar los bienes que viniesen á su poder por cualquier título que sea, sino por orden del superior. Estos bienes cuya posesión se reduce al dominio civil deben administrarse en común y es reservado á la sociedad disponer de ellos. Hay todavía prevenciones so-

bre el particular, que sería largo referir aquí.

523. Las religiosas llamadas siervas de la caridad que se fundaron en Brecia, y cuyas constituciones aprobó la S. C. de Ob. y Reg. en una fiesta particular *del 22 de diciembre de 1850* deben según el § 1 *cap. 9*, renunciar á la administración de sus bienes, pero no á su propiedad. Durante el noviciado y todo el tiempo de la probación, eligen un procurador quien administre sus bienes y pague al instituto la pensión debida. Después, poco tiempo antes de los votos simples tienen que disponer de sus bienes por testamento, dejando al instituto la parte que corresponde á la dote monástica, y lo demás distribuyéndolo á quienes les pareciere. Al llegar el día de hacer sus votos, transfieren á título de renunciación en la superiora, la administración de toda su fortuna, á cuyo efecto le entregan una procuración que conserva todo su valor mientras perserveran en el instituto.

524. Las religiosas de Santa Ana, fundada en Turín por la piadosísimo y nobilísima señora marquesa De Barolo, se despojan de toda propiedad en sentido de que no tengan ninguna mientras permanezcan en el instituto, pero que volverán á recuperar todos sus derechos civiles en caso de salir por cualquier motivo que sea, del instituto. Mientras se quedan en él, están privadas de todo derecho de administración; pueden al tiempo que renuncian al uso de sus bienes, disponer de los réditos mientras permanezcan en el instituto, sean aplicados en provecho de éste. Así se deduce de la resolución de una causa que lleva el título *De Turín sobre aprobación del inst. y const. de Santa Ana, 8 de enero de 1846* en la cual los Eminentísimos Padres entre otras cosas que exigieron, se añadieron según el voto del consultor, pusieran en primer lugar expresamente que: "en cuanto al voto de pobreza, *terminaron que las hermanas podrían en el acto que se despojan de sus bienes, declarar que los réditos de éstos podrían durante el*

“*trienio de sus votos, quedar en favor del instituto.*”

En una causa de *Verona Indulti pro monial re, don.*, discutida en la Congregación de Ob. y Reg. en la Asamblea de 20 de Diciembre de 1844, á la primera duda, los Eminentísimos Padres consintieron en que las religiosas que pertenecen al instituto de *las hermanas mínimas de la caridad de N. S. de los Dolores* fundado en Verona y aprobado con votos simples, tenían facultad para que á su nombre sean guardados y administrados por la superiora *pro tempor* los bienes que podrían venir á su poder de ellas á título sea de donación, de herencia ó legado.

Historia y Variedades

Conclusiones aprobadas por el primer Congreso Eucarístico de España

SECCIÓN PRIMERA

Punto primero

1.^a Las causas que se oponen á que se celebre con gran solemnidad la festividad del *Corpus*, son: 1.^a, las cuestiones de etiqueta ó precedencia en las procesiones; 2.^a las muchas funciones y procesiones particulares que celebran las Congregaciones Sacramentales en los días que preceden ó siguen á la general del *Corpus*; 3.^a, la falta de Asociaciones gremiales; 4.^a, la negligencia en utilizar todos los medios necesarios para que dichas funciones se celebren con la debida ostentación.

2.^a Son medios para combatir estas causas: 1.^o, evitar las cuestiones de precedencia, estableciéndola por antigüedad parroquial y dentro de cada parroquia por la defundación en órden á las corporaciones, salvando en todo caso las preferencias que determinan los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos y demás preceptos litúrgicos; 2.^o, el cumplimiento de lo dispuesto por la Iglesia, en órden

á la asistencia de las corporaciones á la procesión del *Corpus*, y la reunión de Juntas, compuestas de los representantes de todas las Obrerías, Cofradías y Asociaciones, invitadas y presididas por la Autoridad Eclesiástica de la localidad, con el fin de tratar en ellas de la asistencia, pompa y demás cosas que convenga disponer para el mayor esplendor de la fiesta; 3.^o, restaurar el espíritu de los antiguos gremios, conforme á lo establecido en los Congresos católicos celebrados en España; 4.^o, confiar á la Junta de referencia el encargo de:

a) Estimular entre los vecinos de las calles comprendidas en la carrera que ha de seguir la procesión, para que adornen las casas y arreglen las calles con la mayor ostentación y limpieza posibles.

b) Invitar á todas las corporaciones de carácter civil ó social que reconozcan el patrocinio de algún santo.

c) Recomendar á todos los invitados á la procesión, que vistan los uniformes respectivos, ostenten las insignias ó condecoraciones que tengan, y en todo caso usen el mejor traje que á su clase corresponda.

3.^a Es medio práctico y eficaz para celebrar con gran solemnidad la fiesta del *Corpus*, hacerla preceder en todas las iglesias, catedrales, colegiales y parroquiales de una novena ó triduo misión, expresamente Eucarístico, para instruir más y más á los fieles en tan importante asunto, y moverles al amor y fervoroso culto á Cristo Sacramentado. Esta novena ó triduo deberá terminar con una Comunión general.

4.^a Para promover procesiones eucarísticas, es medio muy eficaz encomendar esta obra de celo á las Juntas que, con arreglo á lo acordado en los Congresos católicos, deben establecerse en cada localidad con los representantes de todas las corporaciones religiosas que existan en ella.

5.^a Se recomienda á las Adoraciones nocturnas y Centros Euca-

rísticos diocesanos, la organización de peregrinaciones eucarísticas á los pueblos ó santuarios que designará el Prelado de la diócesis; á estas perégrinaciones se invitará á todas las Asociaciones sacramentales de la región en donde se celebren y á los pueblos limítrofes de las provincias vecinas eclesiásticas ó civiles, para estrechar los lazos de amor y caridad que deben unirles.

6.^a Como medios de promover las exposiciones mayores y menores del Santísimo Sacramento, se recomiendan los siguientes: la celebración del ejercicio llamado de Minerva en todas las iglesias parroquiales; la propagación de la Confraternidad de sacerdotes adoradores, recomendada por el Congreso católico de Sevilla; la Obra de la Adoración universal del Sagrado Corazón de Jesús en la Eucaristía, nacida en Montmartre, y rápidamente propagada en todo el mundo; el establecimiento de la Adoración diurna y nocturna, y la difusión de libros y publicaciones eucarísticas.

7.^a Para facilitar la celebración de Congresos Eucarísticos se recomienda los siguientes medios: 1.^o, la fundación de Centros Eucarísticos en las capitales de todas las diócesis, encomendándoles los trabajos de preparación y propaganda, y principalmente el alistamiento de socios; 2.^o, procurar que los gastos que ha de ocasionar su celebración se reduzcan todo lo posible, para que disminuya la cuota con que han de contribuir los socios; 3.^o, que de un Congreso á otro transcurran por lo menos cuatro años, á fin de dar lugar á la celebración de los Congresos católicos ordinarios; 4.^o, que en tiempo oportuno se celebre en la capital donde resida el Centro Eucarístico de España, ó si á éste pareciere mejor en otra parte, una Asamblea compuesta de los delegados de todos los Centros diocesanos, para concertar en ella los medios conducentes á la celebración del Congreso Eucarístico, de cuyos preparativos se trate.

8.^a Se recomendará á los Seminarios, Academias de la juventud católica y Congregaciones de San Luis Gonzaga, la celebración de certámenes literarios y artísticos en honor de la Sagrada Eucaristía.

9.^a, Para asegurar el resultado favorable de todas las obras eucarísticas propuestas en este primer punto y de cualesquiera otras que puedan promoverse, es muy conveniente interesar á las Asambleas que deben celebrarse en la capital donde resida el Centro Eucarístico de España, se ocupen en ellas y á su vez estimulen á los Centros Eucarísticos diocesanos, para que den cuenta detallada y frecuente de su estado, y poder así, en el próximo Congreso Eucarístico, remediar los inconvenientes que no estén previstos y dar nuevo impulso á las obras comenzadas.

Punto segundo

1.^a Es excelente medio práctico para promover y conseguir la asistencia diaria al santo sacrificio de la Misa, recomendar á las familias que se pongan de acuerdo sus diferentes individuos, combinando sus ocupaciones para poder asistir diariamente á la santa Misa, sin descuidar ni las obligaciones domésticas ni los deberes de la respectiva profesión.

2.^a También será un medio eficaz para conseguir dicho fin, encarecer á los directores de colegios y establecimientos particulares de enseñanza, la conveniencia de que diariamente asistan con sus alumnos á la santa Misa en la iglesia más próxima al colegio, á ser posible, y media hora antes de empezar las clases.

3.^a Como la ignorancia de las excelencias del augusto sacrificio de la Misa y de las gracias vinculadas á su asistencia es la causa de que las iglesias se vean casi desiertas en muchas localidades en los días no festivos, se recomienda, como medio eficaz, á los Centros Eucarísticos diocesanos que, aunando sus esfuerzos y recursos,

procuren la edición de un folleto de propaganda católica que trate del asunto y se reparta gratis, con profusión, por todas las poblaciones de España. Convendría, además, se publicase un devocionario de coste muy económico que tuviera tan sólo el modo de asistir con fruto al santo sacrificio de la Misa y la explicación de los misterios de éste desde el púlpito, dos ó tres veces al mes y durante su celebración en los días festivos y en aquellas horas en que suele concurrir más gente.

4.^a A fin de conseguir la asistencia diaria de los fieles al santo sacrificio de la Misa, se recomienda á los Centros Eucarísticos promuevan el aumento del personal eclesiástico con la fundación de capellanías y beneficios, ó destinando á este fin mandas pías.

5.^a Además de los medios generales de propaganda mencionados en las conclusiones aprobadas por los Congresos católicos de Madrid, Zaragoza y Sevilla, para combatir el indiferentismo religioso, corruptor de la sociedad moderna, se recomienda, especialmente, para lograr la observancia del precepto de oír Misa en los días festivos, fomentar las Misas corporativas, esto es, aquellas á que asistan en corporación los gremios de obreros católicos, los de las grandes fábricas y las Hermandades ó Asociaciones religiosas. Debe asimismo recomendarse, que el celebrante ú otro sacerdote dirija á los asistentes una breve plática en el ofertorio de la Misa; que se celebren Comuniones generales los primeros domingos de cada mes, y que los profesores de 1.^a enseñanza lleven á Misa á sus discípulos, en corporación los días festivos.

6.^a Asimismo se recomienda á los católicos que forman parte del Consejo de las Compañías de ferrocarriles y de tranvías, aumen sus esfuerzos y hagan cuanto esté en sus atribuciones, para que se regularice el servicio de suerte, que ninguno de los operarios y dependientes de las mismas, carezcan del tiempo necesario para oír la

santa Misa; encargando además, á los comerciantes católicos, pues así lo exige la conveniencia y hasta el deber, que no facturen sus mercancías en los precitados días, mientras no haya para ello una causa muy poderosa y urgente, y á todos que se abstengan de viajar en dichos días, y usando los medios de locomoción citados, para evitar en lo posible que se infrinjan los preceptos de la Iglesia.

7.^a Es medio eficacísimo para que los enfermos de gravedad reciban el Santo Viático, sin aguardar á los últimos momentos, rebatir y desvanecer ciertas preocupaciones y dificultades imaginarias en orden á la recepción de los últimos Sacramentos que suelen oponer aún personas de buen criterio y reconocen piedad; para ellos se recomienda el excelente opúsculo titulado *los últimos Sacramentos*, escrito por el muy ilustre señor Fernandez Valbuena, Canónigo penitenciario de Toledo.

8.^a Es medio útil y práctico contra la blasfemia la publicación de hojas impresas que la combatan, y se distribuyan gratis; establecer donde no las haya, asociaciones ó Ligas para proscribir tan abominable vicio, y demandar la debida protección de la autoridad civil y el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código penal vigente sobre esta materia.

9.^a Para evitar en lo posible los robos sacrílegos en las iglesias, es convenientísimo se guarden en lugar seguro los copones, cálices y vasos sagrados, usando diariamente los de ínfimo valor, á fin de dejar burlados los intentos de los profanadores del templo de Dios.

10. Debe procurarse que las puertas y cerraduras de los sagrarios, ofrezcan alguna seguridad, y que fuera de las horas destinadas al culto, estén cerrados, guardando las llaves el Párroco.

11. En los días solemnes en que el decoro y pompa de las solemnidades exigen el uso de los objetos de valor, búsquense personas que vigilen constantemente el templo y los altares, para que, en caso ne-

cesario, puedan detener al insensato profanador de la casa de Dios.

12. Con el mismo objeto se recomienda á los encargados de las iglesias, hagan todas las noches un escrupuloso registro por todas sus dependencias, y al terminarle recen delante del sagrario la estación al Santísimo Sacramento.

Punto tercero

1.^a La experiencia demuestra lo fructuosa que es la primera Comunión de los niños cuando va precedida de unos ejercicios espirituales.

2.^a Sería muy laudable y merece recomendarse al celo de todas las personas que puedan influir en ello, el que las calles y barrios de las poblaciones, las familias, talleres y fábricas, y aún los colegios, escuelas y establecimientos públicos, tuviesen un santo por patrono especial y celebrasen su fiesta anual, procurando introducir tauto en ésta como en toda solemnidad religiosa, como parte esencial la Misa de Comunión, en la que principalmente comulguen los que hacen la fiesta.

3.^a Para promover la celebración de Misas expiatorias ó en sufragio de las almas del Purgatorio, sería medio conducente y práctico el que no sólo los Centros Eucarísticos diocesanos, si que también allí, donde no existan otras Corporaciones ó Asociaciones, recogiesen pequeñas limosnas, aunque sólo sean de diez céntimos, y con ellas funden Misas perpetuas, al tipo de cincuenta ó sesenta pesetas de capital por cada una con tal que los capitales ó valores que los representen estén bajo la inspección de los Prelados, custodiados en las respectivas cajas diocesanas ó donde ellos dispongan.

Por un medio análogo puede hoy hacer celebrar muy cerca de dos mil Misas semanales, y unas seiscientas anuales de fundación perpetua, la *Obra expiatoria* fundada en la Chapelle Montligeon (Orne) Francia, conocida ya en España; y sería de desear se fundase entre

nosotros otra más ó menos parecida con idéntico fin, pero que no fuese una simple ramificación de la francesa (1).

4.^a El Congreso Eucarístico de Valencia haciéndose eco del celebrado recientemente en Jerusalén, recomienda la propagación de la Archicofradía de la Santa Misa Reparadora erigida en Bonlieu (Francia), cuyo objeto es oír segunda Misa en día festivo, para reparar la ofensa que hacen á S. D. M. los que no la oyen. Con ello se consiguen tres bienes Eucarísticos: mayor asistencia en el día festivo, más frecuente Comunión y mayor concurrencia á la misa en los días de labor, por cuanto estos dos últimos medios son supletorios de la segunda Misa en día festivo, cuando esto no ha sido posible.

5.^a Donde no exista la Comunión Reparadora como asociación particular separada de las demás, debe encargarse de establecerla entre sus socios el Apostolado de la Oración, formando coros de treinta personas cada uno con un celador ó celadora que se encargue de distribuir los días del mes, entre los que formen su respectivo coro.

6.^a Se recomienda á los centros y asociaciones encargados de la propaganda de buenas lecturas, la publicación de una hoja, en la cual, con sencillez y claridad se explique en qué consiste la *Comunión espiritual*, y cuáles son sus excelencias, recomendando la visita diaria al Santísimo Sacramento, el modo práctico de hacerla y terminarla con este provechoso ejercicio.

7.^a Los Centros Eucarísticos diocesanos distribuirán la hoja mencionada en la conclusión anterior, entre las Asociaciones quede ellos dependan, recomendando á sus miembros la visita diaria al Santísimo Sacramento, como devoción especial que debe caracterizarles.

(1) La obra á que se refiere esta conclusión, existe ya en Madrid independiente de la francesa, en la iglesia de San José.